

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	76001-3103-001-2000-00511-00
Proceso	Liquidación obligatoria
Deudor	Ángelo Fernando León Lenis

En atención a la devolución de la comisión adelantada por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, debidamente tramitada, al igual que, lo informado por el liquidador en ese sentido, se incorporará al expediente dichas actuaciones.

Rendidas las cuentas por el liquidador dentro del término previsto en el art. 168 de la ley 222 de 1999, se dará traslado a las partes, para que manifiesten lo que a bien tengan bajo los parámetros establecidos en el art. 169 de la referida Ley.

Adicionalmente, se impartirá el traslado respectivo al avalúo aportado por el liquidador respecto del inmueble denunciado como propiedad del deudor, para los fines previstos en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo que concierne a la terminación requerida por el deudor, se procede a verificar el pago de las obligaciones graduadas y calificadas, según su orden:

Primera Clase:

Acreedor	Valor acreencia
Municipio de Santiago de Cali	\$512.739

Tercera Clase:

Acreedor	Valor acreencia
Copropal en liquidación	\$26.708.250
Propal S.A. hoy Carvajal	\$3.619.84
Paz y salvo	

Quinta Clase:

Acreedor	Valor acreencia
Financiera FES	\$1.054.127
Banco Central Hipotecario	\$862.400
Azael Rodríguez Hincapié	\$2.500.000
Banco Davivienda	\$1.672.166
Yolanda Lenis de León	\$64.000.000
Emcali	\$4.581.010

Además de los gastos de administración que se hubieren causado, por concepto de impuestos, honorarios del liquidador y demás.

Así las cosas, observa el despacho que hasta la fecha, la única obligación cancelada es la graduada en favor de Carvajal, por ende, no hay lugar a decretar la terminación requerida.

Finalmente, debe precisar esta Judicatura que cualquier pago que pretendan hacer las partes, deben ceñirse a lo estipulado en la graduación de créditos y, si es del caso, estos deben realizarse a través del Banco Agrario a la cuenta del juzgado 760012031017.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso la comisión realizada por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, al igual que los informes del liquidador relacionados con la práctica de la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las cuentas rendidas por el liquidador, que corresponden al año 2022, por el término de diez (10) días, de conformidad con los parámetros reseñados en el artículo 169 de la Ley 222 de 1995, término dentro del cual podrán objetarse por falsedad, inexactitud, error grave o por cualquier otra causa.

TERCERO: Del avalúo presentado por el liquidador del inmueble distinguido con folio de matrícula No.370-149468, **CÓRRESE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 222 de 1995, a fin de que puedan objetarlo y pedir aclaraciones o complementaciones.

CUARTO: DENEGAR la terminación requerida por el deudor, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: AGREGAR al expediente el informe del liquidador sobre el abono a los gastos de administración.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 005 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 23 de enero de 2024
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario